

ANTECEDENTES

I. PES.

1. **Denuncia.** El 3 de mayo, se recibió en la UTCE la denuncia presentada por el PAN, por la difusión de los promocionales pautados por MORENA denominado "SHEFFIELD2", en su versión de televisión y radio, identificado con los folios RV00824-1816 y RA01317-18, al considerar que se actualiza un uso indebido de la pauta, ya **que en la pauta local se promociona tanto a su candidato a la Presidencia como a su candidato a Gobernador** del estado de Guanajuato. Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados.

2. **Registro de la denuncia.** Ese mismo día, la UTCE la registró y admitió a trámite.

3. **Acuerdo impugnado. Suspensión del promocional.** El 4 de mayo, la Comisión declaró procedente las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, al considerar que en los procesos electorales concurrentes, no se puede difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que corresponde la pauta.

II. REP.

1. **Demanda.** El 6 de mayo, MORENA interpuso recurso de revisión contra el acuerdo de medidas cautelares.

Acto impugnado. Acuerdo de 4 de mayo, en el que la Comisión declaró procedente las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, al considerar que en los procesos electorales concurrentes, no se puede difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que corresponde la pauta.

La sentencia que **confirma** la determinación de la CQyD

MORENA **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado, al considerar que, no se está vulnerando algún principio constitucional, ni existe exposición del candidato federal sobre el local; además de que la autoridad no analizó los elementos formales del mensaje difundido, pues no existe promoción personalizada del candidato a la presidencia de la República, ya que el sujeto central de los promocionales no es Andrés Manuel López Obrador, sino el candidato a gobernador en el estado de Guanajuato, Ricardo Sheffield

Esta Sala Superior considera que no tiene razón el recurrente, porque, efectivamente, en una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que no existe controversia en cuanto a que en una pauta local, aparece la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, situación que revela un uso distinto al autorizado y que sobreexpone la figura de dicho candidato frente a los demás contendientes en el proceso electoral actual.

La pauta local, no es utilizada exclusivamente para difundir la imagen y voz del candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, sino que también se está difundiendo frente al electorado los mismos elementos respecto de AMLO, quien es candidato a la presidencia, y **como se ha considerado** el tiempo del Estado en radio y televisión que es otorgado a los partidos políticos debe usarse para la difusión de la campaña correspondiente, sin que puedan aparecer elementos relacionados con otros procesos electorales.

Se considera que fue correcta la determinación de la Comisión en el sentido de dictar la medida cautelar para el efecto de suspender la difusión del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, porque la pauta local aparentemente se utilizó para promocionar a un candidato distinto al del proceso electoral local al cual se asignó la pauta, lo cual puede afectar la equidad en la contienda.

En consecuencia, debe confirmarse la determinación controvertida en la que la Comisión ordenó la suspensión de los promocionales controvertidos.

E
S
T
U
D
I
O

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.